PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Asuntos Jurídicos

2008/0259(COD)

9.2.2009

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos sectoriales y que incluyan disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales
(COM(2008)0893 – C6-0001/2009 – 2008/0259(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Tadeusz Zwiefka

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 15

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos sectoriales y que incluyan disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales (COM(2008)0893 – C6-0001/2009 – 2008/0259(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0893),

– Vistos el artículo 251, apartado 2, los artículos 61, letra c), 65, y 67, apartado 5, del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0001/2009),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2009),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Debe establecerse un procedimiento coherente y transparente para autorizar a los Estados miembros a modificar los acuerdos existentes con terceros países o a negociar y celebrar nuevos acuerdos en circunstancias excepcionales, en particular cuando la Comunidad no haya manifestado su intención de ejercer su competencia externa para celebrar el acuerdo. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de	(9) Debe establecerse un procedimiento coherente y transparente para autorizar a los Estados miembros a modificar los acuerdos existentes con terceros países o a negociar y celebrar nuevos acuerdos en circunstancias excepcionales, en particular cuando la Comunidad no haya manifestado su intención de ejercer su competencia externa para celebrar el acuerdo. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de

la competencia exclusiva de la Comunidad y de las disposiciones de los artículos 300 y 307 del Tratado CE. Puesto que el procedimiento propuesto supone una excepción a la norma según la cual la Comunidad goza de competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales en estas materias, debe considerarse una medida excepcional de ***carácter temporal y*** alcance limitado.	la competencia exclusiva de la Comunidad y de las disposiciones de los artículos 300 y 307 del Tratado CE. Puesto que el procedimiento propuesto supone una excepción a la norma según la cual la Comunidad goza de competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales en estas materias, debe considerarse una medida excepcional de alcance limitado.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es consecuencia de la supresión del segundo párrafo del artículo 11.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) De conformidad con dichos reglamentos, el procedimiento propuesto sólo se aplicará en casos particulares y excepcionales a acuerdos relativos a materias sectoriales, que incluyan disposiciones aplicables a los ámbitos cubiertos por esos instrumentos.	(11) De conformidad con dichos reglamentos, el procedimiento propuesto sólo se aplicará en casos particulares y excepcionales a acuerdos relativos a materias sectoriales, que incluyan disposiciones aplicables a los ámbitos cubiertos por esos instrumentos. ***A efectos del presente Reglamento, conviene interpretar el término «sectorial» como «específico». El presente Reglamento también debe aplicarse a los acuerdos intrarregionales.***

Or. en

Justificación

Sin más clarificación, el término «sectorial» podría dar pie a una gran inseguridad jurídica y limitar la utilidad del Reglamento hasta hacerlo virtualmente inútil. El cambio en la terminología se debe aplicar en el conjunto del Reglamento, especialmente en el título.

Es evidente la necesidad de que el sistema también se aplique a los acuerdos

intrarregionales.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento se aplicará a los acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos ***sectoriales***, que incluyan disposiciones sobre la ley aplicable en materia civil y mercantil y entren, total o parcialmente, en el campo de aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y del Reglamento (CE) 864/2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.	2. El presente Reglamento se aplicará a los acuerdos bilaterales ***e intrarregionales*** entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos ***específicos***, que incluyan disposiciones sobre la ley aplicable en materia civil y mercantil y entren, total o parcialmente, en el campo de aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y del Reglamento (CE) 864/2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

Or. en

Justificación

Sin más clarificación, el término «sectorial» podría dar pie a una gran inseguridad jurídica y limitar la utilidad del Reglamento hasta hacerlo virtualmente inútil. El cambio en la terminología se debe aplicar en el conjunto del Reglamento, especialmente en el título.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro tenga intención de entablar negociaciones con un tercer país para modificar un acuerdo ya existente o celebrar un nuevo acuerdo que entre dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, notificará ***por escrito su intención*** a la Comisión.	1. Cuando un Estado miembro tenga intención de entablar negociaciones con un tercer país para modificar un acuerdo ya existente o celebrar un nuevo acuerdo que entre dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, notificará a la Comisión ***su solicitud mediante carta o***

medios electrónicos.

Or. en

Justificación

Es necesario rectificar la incongruencia con el segundo párrafo del artículo 5, apartado 3, que indica que «la Comisión adoptará su decisión sobre la solicitud del Estado miembro dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se hace referencia en el artículo 3» y especificar las formalidades de la notificación (por escrito o mediante correo electrónico).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la Comunidad no ha celebrado todavía un acuerdo con ese tercer país, la Comisión, al hacer su evaluación, comprobará en primer lugar si ***hay visos de*** que vaya a celebrarse un acuerdo comunitario sobre el mismo asunto con ese tercer país en ***un futuro próximo***. En caso de que no sea así, la Comisión ***podrá conceder la autorización, si*** se cumplen las dos condicione siguientes:	2. Si la Comunidad no ha celebrado todavía un acuerdo con ese tercer país, la Comisión, al hacer su evaluación, comprobará en primer lugar si ***se prevé específicamente*** que vaya a celebrarse un acuerdo comunitario sobre el mismo asunto con ese tercer país en ***los siguientes doce meses***. En caso de que no sea así, la Comisión ***comprobará que*** se cumplen las dos condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

La expresión « la Comisión podrá conceder la autorización» puede dar lugar a dificultades en relación con el artículo 5, relativo a la «Autorización para iniciar las negociaciones». Con la redacción propuesta, queda claro que, una vez la Comisión haya realizado las comprobaciones previstas en el artículo 4 y verificado que se cumplen las condiciones, procederá a autorizar la apertura de las negociaciones.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 - apartado 2 - letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la Comisión considere que el acuerdo propuesto tendrá una repercusión ***limitada*** sobre la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias vigentes y sobre el buen funcionamiento del sistema establecido por dichas normas.	b) que la Comisión considere que el acuerdo propuesto ***no*** tendrá una repercusión ***importante*** sobre la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias vigentes y sobre el buen funcionamiento del sistema establecido por dichas normas.

Or. en

Justificación

Si se interpreta estrictamente, la expresión «repercusión limitada» puede hacer en gran medida inútil el Reglamento en la práctica.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si, ***a la vista de las*** condiciones mencionadas en el artículo 4, la Comisión ***llega a la conclusión de que no existen obstáculos para el acuerdo, podrá autorizar*** al Estado miembro a iniciar las negociaciones con el tercer país de que se trate. En caso necesario, la Comisión podrá proponer unas directrices ***de negociación***, así como pedir la inclusión de determinadas cláusulas en el acuerdo propuesto.	1. Si, ***se cumplen*** las condiciones mencionadas en el artículo 4, ***apartado 2***, la Comisión ***autorizará*** al Estado miembro a iniciar las negociaciones con el tercer país de que se trate. En caso necesario, la Comisión podrá proponer unas directrices, así como pedir la inclusión de determinadas cláusulas en el acuerdo propuesto.

Or. en

Justificación

This paragraph raises the question of the Commission's discretion to refuse authorisation even where the Member State has met the conditions required in order to open negotiations.

Such a power would appear abusive and hence "may authorise" should be replaced by "shall authorise".

It is noted that the terminology as between the different language versions differs considerably: for instance, the French version reads "directives de negotiation" in contrast with the English "negotiating guidelines" and has "exiger l'inclusion de clauses particulières" whereas the English reads "request the inclusion of particular clauses". The French version must be aligned with the English, since the former is inconsistent with the Commission's status as observer. This observation also applies to the second subparagraph of Article 9(1), which also refers to "directives de negotiation".

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará su decisión sobre la solicitud del Estado miembro dentro de los ***seis*** meses siguientes a la recepción de la notificación a que se hace referencia en el artículo 3.	La Comisión adoptará su decisión sobre la solicitud del Estado miembro dentro de los ***tres*** meses siguientes a la recepción de la notificación a que se hace referencia en el artículo 3.

Or. en

Justificación

En aras de la congruencia interna del Reglamento y de la credibilidad frente a terceros países, este plazo debe coincidir con el fijado en el artículo 3, apartado 3.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Tras la notificación, la Comisión determinará si el acuerdo negociado respeta su evaluación inicial. Al realizar esta nueva evaluación, la Comisión deberá examinar si el acuerdo propuesto cumple los requisitos exigidos por la Comisión, en particular si incluye las cláusulas a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado	2. Tras la notificación, la Comisión determinará si el acuerdo negociado respeta su evaluación inicial. Al realizar esta nueva evaluación, la Comisión deberá examinar si el acuerdo propuesto cumple los requisitos exigidos por la Comisión, en particular si incluye las cláusulas a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado

1, así como si la celebración del acuerdo propuesto ***privaría de eficacia al Derecho comunitario y socavaría el buen funcionamiento del sistema establecido por sus*** normas.	1, así como si la celebración del acuerdo propuesto ***tiene una repercusión importante sobre la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias vigentes y sobre el buen funcionamiento del sistema establecido por dichas*** normas.

Or. en

Justificación

El objeto de esta enmienda es también lograr la coherencia interna del Reglamento. Los criterios fijados en el artículo 7 deben ser los mismos que los fijados en el artículo 4. Por tanto, la enmienda simplemente recoge la redacción del artículo 4.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la Comisión considera que el acuerdo fruto de las negociaciones cumple los requisitos a los que se hace referencia en el apartado 2, ***podrá autorizar*** al Estado miembro a celebrarlo.	4. Si la Comisión considera que el acuerdo fruto de las negociaciones cumple los requisitos a los que se hace referencia en el apartado 2, ***autorizará*** al Estado miembro a celebrarlo.

Or. en

Justificación

En esta fase, la Comisión no debe tener opciones.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará una decisión sobre la autorización a la que se hace referencia en los apartados 3 y 4 de conformidad con el procedimiento	5. La Comisión adoptará una decisión sobre la autorización a la que se hace referencia en los apartados 3 y 4 de conformidad con el procedimiento

establecido en el artículo 8, apartado ***3***.

establecido en el artículo 8, apartado ***2***.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará asistida por un comité creado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº […] del Consejo, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos sectoriales, y que incluyan disposiciones sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligación de alimentos, así como sobre la ley aplicable en materia de obligación de alimentos.	1. La Comisión estará asistida por un comité creado de conformidad con lo dispuesto en el ***presente Reglamento, que también se aplicará al*** Reglamento (CE) nº […] del Consejo, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos bilaterales entre Estados miembros y terceros países relativos a asuntos sectoriales, y que incluyan disposiciones sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligación de alimentos, así como sobre la ley aplicable en materia de obligación de alimentos.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será aplicable el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.	2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será aplicable el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.
3. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será aplicable el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en sus artículo 7 y 8.***	3. ***El comité adoptará sus decisiones con arreglo al procedimiento escrito previsto en el artículo 22 de la Decisión del Consejo 2006/683/CE, Euratom, por la que se aprueba su reglamento interno[1].***
4. El plazo al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE ***será de tres meses***.	4. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE ***queda fijado en un mes***.
	[1]DO L 285 de 16.10.2006, p. 47.

Or. en

Justificación

El procedimiento de comitología propuesto (una combinación de los procedimientos consultivo y de gestión) es demasiado engorroso y lento.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si la fase de las negociaciones lo permite, la Comisión podrá proponer ***unas*** directrices ***de negociación*** o la inclusión de determinadas cláusulas, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1.	Si la fase de las negociaciones lo permite, la Comisión podrá proponer directrices o ***pedir*** la inclusión de determinadas cláusulas, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al primer párrafo del artículo 5, apartado 1.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el 1 de enero de 2014, la Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que podrá ir acompañado de una propuesta legislativa adecuada.	A más tardar el 1 de enero de 2014, la Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que podrá ir acompañado de una propuesta legislativa adecuada, ***en particular en lo que se refiere a la posible ampliación de su ámbito de aplicación a otros instrumentos legislativos, como el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y***

la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[1].

La actual revisión por parte de la Comisión del Reglamento (CE) nº 44/2001 debe tener plenamente en cuenta esta cuestión.

[1]DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

Or. en

Justificación

Es evidente el interés de ampliar la aplicación del presente Reglamento a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2014.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No está clara la necesidad de una cláusula de suspensión. En todo caso, el 31 de diciembre de 2014 no es un plazo realista, a la vista del tiempo necesario para adoptar el Reglamento y para que los Estados miembros realicen negociaciones con terceros países, sobre todo si se tienen en cuenta los lentos y prolongados procedimientos previstos en el Reglamento. Además, la cláusula de revisión prevista en el artículo 10, que prevé que la Comisión presente un informe a las demás instituciones a más tardar el 1 de enero de 2014, hace innecesaria esta cláusula de suspensión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de por el acervo comunitario, el ámbito de la justicia civil también se caracteriza por la existencia de una serie acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del Tratado de Ámsterdam, o con anterioridad a su adhesión a la Comunidad Europea. En la medida en que tales acuerdos preexistentes contengan disposiciones que sean incompatibles con el Tratado CE, los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para eliminar dichas incompatibilidades, de conformidad con su artículo 307. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha confirmado que, en caso necesario, los Estados miembros estarán obligados a denunciar los acuerdos que sean incompatibles con el acervo.

Además de los acuerdos bilaterales preexistentes, también puede ser necesario celebrar nuevos acuerdos con terceros países que rijan sectores de la justicia civil incluidos en el ámbito de aplicación del título IV del Tratado CE.

En su Dictamen 1/03, de 7 de febrero de 2006, relativo a la celebración del nuevo Convenio de Lugano[1], el Tribunal confirmó que la Comunidad ha adquirido competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales con terceros países sobre asuntos que afectan a las normas expuestas, *inter alia*, en el Reglamento (CE) nº 44/2001 («Bruselas I»), en especial las relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En su Dictamen el Tribunal concluyó que el análisis de las disposiciones del nuevo Convenio de Lugano relativas a las normas sobre competencia demostraba que dichas disposiciones afectan a la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias referentes a la competencia judicial y al buen funcionamiento del sistema que éstas establecen. En lo que respecta a las normas propuestas por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, el Tribunal llegó a una conclusión similar. Afirmó que las normas comunitarias relativas al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales no pueden disociarse de las reglas relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales, con las cuales forman un sistema global y coherente, y que el nuevo Convenio de Lugano afectaría a la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias, en relación tanto con la competencia judicial como con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, y al buen funcionamiento del sistema global establecido por dichas normas.

En consecuencia, la Comisión considera que debe asumirse que la Comunidad ha adquirido una competencia exclusiva para la negociación y celebración de gran parte de los acuerdos bilaterales a que se hace referencia más arriba. Sin embargo, debe advertirse que no todos los expertos están de acuerdo con el punto de vista adoptado por el Tribunal en el Dictamen 1/03[2]. Asimismo, es pertinente tener en cuenta las disposiciones de los artículos 3[1] y 4[2] del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

---

[1] [2006] RCE I-1145.

[2] *Véase, por ejemplo, la nota de Ulrich G. Schroeter* (Friburgo) en *European Community Private Law Review* (GPR) 2006, 203 *et seq*, donde critica el razonamiento del Tribunal, basándose en que no demuestra que el nuevo Convenio de Lugano afecte al Reglamento Nº 44/2001, en que debería haber examinado la competencia interna de la CE para regular las relaciones con terceros países y en que no capta la trascendencia jurídica de las «cláusulas de desconexión». También cuesta comprender cómo puede conciliarse la competencia exclusiva de la

La Comisión es de la opinión de que hay que evaluar si la sustitución de todos los acuerdos comunitarios de ese tipo, existentes o propuestos, entre Estados miembros y terceros países por acuerdos comunitarios reviste suficiente interés para la Comunidad. Por este motivo es necesario establecer un procedimiento con un propósito doble: en primer lugar, permitir que la Comunidad valore si la celebración de un acuerdo dado tiene suficiente interés para ella y, en segundo lugar, autorizar a los Estados miembros a celebrar el acuerdo en cuestión si actualmente no reviste interés para la Comunidad celebrar un acuerdo comunitario.

El ponente respalda el reglamento propuesto, como una posible vía para mitigar la inflexibilidad que sobre los Estados miembros impone la doctrina de prevención en el ámbito de la competencia externa. Esta doctrina impide que los Estados miembros celebren acuerdos bilaterales e intraregionales útiles con países no miembros cuando pertenezcan a ese ámbito competencial. No se ha vislumbrado ninguna otra solución para este dilema, ya que la Comisión no dispone de personal o tiempo para negociar acuerdos comunitarios, aparte de que en la gran mayoría de los casos no existe un interés comunitario en dicha clase de acuerdos bilaterales en cuestión.

Comunidad con la excepción (*opt-out*) danesa.

[1] Artículo 3.

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:
(a) unión aduanera;
(b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
(c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
(d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
(e) la política comercial común.
2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas. (subrayado añadido).

[2] Artículo 4.

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6.
2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:
(a) el mercado interior;
(b) la política social, en los aspectos definidos en el presente Tratado;
(c) la cohesión económica, social y territorial;
(d) la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos;
(e) el medio ambiente;
(f) la protección de los consumidores;
(g) los transportes;
(h) las redes transeuropeas;
(i) la energía;
(j) el espacio de libertad, seguridad y justicia;
(k) los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el presente Tratado.
3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.
4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya. (subrayado añadido).

Sin embargo, la propuesta de la Comisión tiene un alcance limitado, razón por la que el ponente ha abogado por que la cláusula de revisión también cubra una posible extensión futura que incluya la competencia judicial y el reconocimiento y aplicación de sentencias. La afortunada coincidencia de que la Comisión esté llevando a cabo una revisión del Reglamento (CE) Nº 44/2001 ("Bruselas I") puede suponer una estimable ayuda a este respecto.

El ponente también ha introducido otros cambios, destinados a aumentar la efectividad del Reglamento: se modifica la referencia a «asuntos sectoriales» para proporcionar un mayor nivel de certidumbre jurídica; se reducen los plazos temporales; y se eliminan algunos de los aspectos más engorrosos del procedimiento.

Además, se ha eliminado la facultad discrecional de la Comisión relativa a la autorización de la celebración de acuerdos. Según estaba redactada la propuesta, la Comisión podía negar la autorización para alcanzar un acuerdo bilateral aunque éste satisficiese todas las condiciones establecidas para su autorización inicial, lo que podría haber provocado graves problemas diplomáticos con los terceros países interesados.

Por último, el ponente señala que sus enmiendas están reflejadas en su proyecto de opinión sobre la propuesta paralela de un reglamento por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos bilaterales relativos a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y de obligación de alimentos, así como sobre la ley aplicable en materia de obligación de alimentos.